



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.023

"CORILLANO, DOMINGO  
ALBERTO S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 86.439 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.023-Q, caratulada:  
"Corillano, Domingo Alberto s/ Queja en causa n° 86.439  
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas se infiere que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 27 de septiembre de 2018, hizo lugar -parcialmente- al recurso homónimo interpuesto por la defensa de Domingo Alberto Corillano contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Plata que lo había condenado a la pena de treinta y ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple, abuso sexual con acceso carnal vía oral (dos hechos) y vía anal (un hecho), todos agravados por el uso de arma de fuego y en concurrencia ideal entre sí -hecho n° 1-; abuso sexual simple, abuso sexual con acceso carnal vía oral (un hecho) y vía anal (un hecho), todos agravados por el uso de arma blanca y en concurrencia ideal entre sí -hecho n°2-; abuso sexual simple -hecho n° 3-; abuso sexual simple y abuso sexual con acceso carnal vía oral (un hecho) -hecho n° 4-; abuso sexual simple,

///

abuso sexual con acceso carnal vía oral (un hecho), vía vaginal (un hecho) y vía anal (un hechos), todos agravados por el uso de arma de fuego -hecho n° 5- y abuso sexual simple y abuso sexual con acceso carnal vía oral -hecho n°6- todos en concurso material entre sí. En consecuencia, casó el decisorio y recalificó los hechos en trato como abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma de fuego -hecho n° 1-, abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma blanca -hecho n°2-, abuso sexual simple -hecho n°3-, abuso sexual con acceso carnal -hecho n° 4-, abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma de fuego -hecho n° 5- y abuso sexual con acceso carnal -hecho n°6-, todos en concurso material entre sí y readecuó la pena en treinta y siete años y once meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 8/18 vta.).

**II.** El señor defensor oficial adjunto de casación -doctor Nicolás Agustín Blanco- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 22/36 vta.). Denunció, la violación al derecho a ser oído, que el fallo casatorio había vulnerado la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Pin" y "Maldonado" y, tachó de arbitraria la sentencia debido a la falta de fundamentación en la determinación de la pena, situación que conllevó a vulnerar el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución nacional; v. fs. 22/31).

**III.** La mentada Sala, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de diciembre de 2018, lo declaró inadmisibles (v. fs. 32/36 vta.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.023

En lo medular, juzgó que los argumentos defensasistas se desentendían de lo resuelto expresando la parte su opinión personal sin lograr evidenciar la arbitrariedad y la falta de fundamentación de lo pronunciado. Citó, al efecto, lo resuelto por este Tribunal en las causas P. 118.283 y P. 109.473 (v. fs. 34/35).

Por otro lado, en punto al reclamo de la violación al derecho a ser oído por no haberse fijado audiencia de *visu* consideró que debía ser rechazada por la plena aplicabilidad de la doctrina de los propios actos, en el entendimiento de que fue la defensa la que en pleno ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento ritual decidió no sustanciar audiencia alguna, "...ámbito en el cual debía llevarse a cabo el comparendo de su asistido" y que "...atento el carácter eminentemente técnico de dicha diligencia, podría -no obstante su desistimiento- haber solicitado el comparendo personal del imputado a efectos que los sentenciantes tuviesen la oportunidad de tomar contacto personal con el imputado, cuestión que tampoco llevó a cabo" (fs. 35 vta.).

En función de ello, señaló que "...mal puede agravarse la parte interesada de la falta de audiencia de *visu*, siendo que fue el propio defensor quien renunció a dicha oportunidad ni solicitó previamente comparendo alguno" (fs. cit.).

Trajo a colación el criterio establecido en el precedente P. 108.337 de esta Corte (v. fs. 36).

**IV.** Frente a ello, el doctor Blanco articuló

///

queja (v. fs. 41/49 vta.).

Luego de referirse a los recaudos de admisibilidad del remedio directo intentado, denunció -en torno a la procedencia- que el tribunal intermedio excedió las facultades que le otorga el ceremonial, al efectuar el juicio de admisibilidad, incurriendo de ese modo en una desnaturalización de las normas procesales en perjuicio del imputado (v. fs. 43 vta. y 44).

Explicó que el *a quo* denegó el recurso a pesar de haberse denunciado la errónea aplicación de la ley sustantiva, así como la existencia de infracciones federales (v. fs. 44). Resaltó que la respuesta brindada fue insuficiente en tanto nada dijo el tribunal sobre el reclamo a la vulneración de la doctrina legal sentada en los fallos "Maldonado" y "Pin" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Coligió que el órgano casatorio aplicó erróneamente el art. 494 del Código Procesal Penal, dado que verificándose todos los requisitos de admisibilidad requeridos por dicha norma (violación art. 41 del Cód. Penal), "...exigió la existencia de una cuestión federal, que, está demás aclarar, sólo resulta exigible para abrir la vía extraordinaria en caso de no verificarse las establecidas por la norma ritual citada" (fs. 45).

Sostuvo además, que al denegar los agravios de contenido federal (vinculados con la violación a la garantía del imputado a ser oído, la defensa en juicio y debido proceso y a la ausencia de fundamentación de la pena) excedió las facultades que le incumben al compulsar los agravios de la senda extraordinaria (v. fs. 45 y



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.023

vta.).

Con relación a ello, aseveró que el Tribunal de Casación, de conformidad con lo mandado por el art. 486 *bis* -conf. ley 14.647- debió limitarse a corroborar la concurrencia de los requisitos del art. 494 del código de rito (v. fs. 45 vta.). Citó, al efecto, lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 85.977.

También consideró que al desestimar el recurso se le vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en el marco de la ultra garantía de la revisión amplia del fallo de condena -arts. 8 inc. 2."h", CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 48 vta.).

Finalmente, denunció que siendo la sanción de la ley 14.647 posterior a la fecha de la presunta comisión del hecho enrostrado al encausado, deben evitarse los rigorismos en la evaluación del caso por el órgano revisor ya que de otro modo se vulneraría el principio de legalidad colocando a su defendido en una situación más gravosa, teniendo que sortear un juicio de admisibilidad previo y de mayor rigurosidad para acceder a esta instancia (v. fs. 48 vta. y 49).

**V.** La queja prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña efectuada en el acápite III surge que, tal como lo puso de manifiesto la defensa, el *a quo* excedió la competencia que le es propia al realizar el juicio de admisibilidad contemplado en el art. 486 del Código Procesal Penal -t.o. según ley 14.647-, pues, configurado el requisito del monto de pena y verificada que la impugnada sea una sentencia definitiva; que el embate haya observado las exigencias relativas a la

///

forma, el lugar y el tiempo del recurso; por quien tiene legitimación al efecto; y haya invocado alguno de los motivos casatorios taxativamente previstos para la vía extraordinaria interpuesta (art. 494, CPP); avanzó indebidamente en el examen de la fundabilidad del reclamo en una clara invasión a la competencia que a esta Suprema Corte le corresponde como tribunal de la impugnación (conf. causas P. 126.103, resol. de 11-XI-2015; P.126.075, resol. de 1-VI-2016; P. 127.823, resol. de 29-III-2017; e.o.).

**VI.** No obstante, el recurso debe rechazarse por aplicación de lo normado en el art. 31 *bis* de la ley 5827 t.o.

**VI.1.** Con relación con el primer agravio cabe destacar que el órgano casatorio modificó la calificación legal de los hechos por el que fuera condenado Domingo Alberto Corillano y, en consecuencia, readecuó el monto de la pena la que fijó en treinta y siete años y once meses de prisión, de acuerdo con lo establecido en el art. 460 y concordantes del Código Procesal Penal.

Frente a ello, si bien la parte alegó la violación al derecho a ser oído (arts. 8.1, CADH y 75 inc. 22, Const. nac.) ante la imposición de una nueva pena sin tomar previamente conocimiento de *visu* del procesado, en infracción -según lo afirma- a la doctrina establecida en la materia por este Tribunal y por la Corte federal, el recurso se dirige -en lo esencial- a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia del Tribunal de Casación que se vincula con cuestiones típicamente procesales sin



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.023

demostrar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en esta instancia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, al respecto, trae a colación ("Maldonado" y "Pin").

A ello hay que sumar que la ausencia de señalamiento de un concreto gravamen conduce a la ineficacia de la pretensión en tanto no trasciende, en rigor, de un agravio meramente formal desde que no se han indicado los perjuicios que la omisión de haber convocado al procesado ante el órgano casatorio en los términos del art. 41 inc. 2, última parte del Código Penal, podría haber generado al derecho del mismo.

Cabe agregar que en el recurso de casación articulado (v. fs. 2/7), no se introdujo algún tipo de requerimiento con relación a la audiencia que ahora se trae a colación. El alcance de lo entonces requerido permite concluir que la objeción ahora traída ante esta sede extraordinaria ha sido producto de una reflexión tardía que, también desde esta óptica, obsta a su atendibilidad en la medida en que, habiéndose articulado como una cuestión federal para desplazar los límites emergentes de las reglas procesales locales (art. 494 del CPP), se encuentra sujeta a las exigencias establecidas para asuntos de esa índole a su oportuna introducción.

**VI.2.** En lo que atañe a la tacha de arbitrariedad dirigida contra el pronunciamiento de la instancia de revisión por falta de fundamentación de la determinación de la pena, no ha sido articulado por el recurrente con la suficiencia y la carga técnica

///

necesarias para evidenciar su pretensión.

En efecto, el Tribunal recurrido -por mayoría- recalificó los hechos atribuidos al imputado Corillano al considerar que si "...el sentenciante [..de origen] entendió que la secuencia delictiva perpetrada por [...el acusado] se trató, cada uno de un único hecho..." entonces "...no es posible encuadrarlo como abuso sexual simple y abuso sexual con acceso carnal..." toda vez que "...los tipos penales establecidos en el art. 119 del Código Penal no pueden ser aplicados de manera que entre ellos concursen de manera ideal, sino que son absorbidos por la figura más gravosa" (fs. 16 y vta.) por lo tanto el abuso sexual con acceso carnal acreditado debe tener prevalencia. Con base en dichos fundamentos, modificó el monto de la pena impuesta al causante, "...readecuando la pena en treinta y siete años y once meses de prisión, accesorias legales y costas, ello a la vista de las atenuantes y agravantes oportunamente ponderadas" (fs. 17).

De lo apuntado emerge que -más allá de que pueda o no compartirse el criterio del órgano casatorio- el impugnante no demuestra -siquiera liminarmente- que la sentencia carezca de fundamentación suficiente, lo cual la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada por lo que no logra patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que estima conculcadas, la arbitrariedad traída, y lo debatido y resuelto en el caso.

Cabe recordar que "...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.023

fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos t. 310, pág. 234). Y más allá de su enfática discrepancia con el *a quo*, el autor de la queja no pone en evidencia -siquiera conjeturalmente- la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Admitir la queja interpuesta por el señor defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Domingo Alberto Corillano y declarar mal denegado el recurso articulado ante la Sala Cuarta del Tribunal homónimo (art. 486 *bis*, CPP).

II. Rechazar, sin más trámite, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Defensor ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 486, 494 y concs. del CPP y 31 *bis* de la ley 5.827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1980**